

21411 RV: DESCORRO TRASLADO DE RECURSO RADICADO: 760013110012-2023-00269-00

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 11:12

Para: Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

descorre recurso de queja.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** DANNA MARGARITA QUINTERO CALDERON <funcorabogados@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 10:55

**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ancora-juridica@hotmail.com <ancora-juridica@hotmail.com>

**Asunto:** DESCORRO TRASLADO DE RECURSO RADICADO: 760013110012-2023-00269-00

No suele recibir correos electrónicos de funcorabogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señor**

**JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE DEL CAUCA.**

**E.S.M.**

**Ref: DESCORRO EL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE DEMANDA DE RECONVENCION.**

**DEMANDANTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA IDENTIFICADO C.C 15.171.790**

**DEMANDADO: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA IDENTIFICADA C.C 29.111.129**

**RADICADO: 760013110012-2023-00269-00**

Señor  
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE DEL CAUCA.  
E.S.M.

Ref: DESCORRO EL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE DEMANDA DE RECONVENCION.

DEMANDANTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA IDENTIFICADO C.C 15.171.790

DEMANDADO: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA IDENTIFICADA C.C 29.111.129

RADICADO: 760013110012-2023-00269-00

**EN ATENCION A LA EXCEPCION PREVIA DE PELITO PENDIENTE PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y QUE DEJO SIN EFECTOS LA DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA ACLARO:**

1. Es de recalcar al despacho que el apoderado judicial de la parte demandada no nos envió escrito de sustentación del recurso de reposición en subsidio con apelación al auto de fecha 1 de febrero del año 2024 y notificado el día 3 del mismo mes y año.
2. De la misma forma le aclaro al despacho o llevado el caso al superior jerárquico que la excepción de pleito pendiente, la sustentamos teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada presentó la misma demanda con las mismas pretensiones y fundamentos a la que presentó ante el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR** y la cual se adelantó, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante **ANGELA MARIA MALAVER MEJIA** y demandado: **WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA**, invocando por parte de la demandante las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, peticionado entre otras, condena por alimentos en favor de la demandante como cónyuge inocente y a cargo del señor **FUENTES RIVEIRA** como cónyuge culpable.

#### **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO**

Es de aclarar en este punto que la parte demandada no tuvo en cuenta lo estipulado, en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo del año 2024, donde el mismo expreso: **SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, deberá sustentar EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LOS 3 DÍAS**

***SIGUIENTES a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4 art 322 del C.G.P),.***

De la misma manera y teniendo en cuenta que la parte demandada, no sustentó el recurso de acuerdo como lo encomendó su despacho, se puede demostrar que el apoderado judicial, no cumplió con la carga procesal de la sustentación de la apelación en el término requerido.

De igual forma es de mirar en este punto que el apoderado no cumplió con los requisitos de una apelación los cuales consisten en que el no reparó a la decisión tomada en el auto materia del recurso de reposición subsidio de apelación y vea usted señor(a) magistrado ponente que en dicho memorial el recurrente se dedica a hacer un recuento de los mismos hechos de la demanda, a transcribir la sentencia y un compendio jurisprudencial, pero no indica en que no está de acuerdo con la decisión, los errores que comete el juez de primera instancia y cual debería ser la decisión correcta de acuerdo con la ley, tal como lo establece el artículo 322 del código general del proceso, por lo tanto solicito muy respetuosamente se declare desierto el mismo, por falta de sustentación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así: “Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)” Respecto al medio exceptivo denominado PLEITO PENDIENTE, la doctrina ha decantado lo que siguiente: “el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100.

Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia.

También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos (C. P. Oswaldo Giraldo).

## PRETENSIONES

1. En atención a que esta demanda de reconvención cumple con el requisito para que se declare probada la excepción de pleito pendiente, toda vez que existe otro proceso en curso, donde las partes son las mismas, son los mismos hechos y las mismas pretensiones, se deje en firme el auto de fecha 01 de febrero del año 2024 y de la misma forma se declarar probada la excepción de pleito pendiente.
2. Se dé por terminado el proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante en el proceso de demanda de reconvención.

## PRUEBAS

- **Las que reposan en el expediente y que se identifican**
  1. Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de familia del circuito de Valledupar Cesar.
  2. Auto que descurre traslado de la apelación presentada por el apoderado de la señora Malaver ante el tribunal superior del distrito de Valledupar Cesar.
  3. Demanda presentada por el apoderado Judicial de la señora Malaver la cual se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar Cesar ***esto para constatar que es la misma demanda y las mismas pretensiones de esta demanda de reconvención.***

Atentamente



**IVAN DARIO CORDOBA DANGON**  
C.C 12.435.863 Valledupar  
T.P 154861 C.S de la J.